

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1003

Ala revisión del proceso, se observa que mediante auto No. 2197 del 24/08/2016 se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. –folios 224 a 226 anexo 01 ED-, la cual fue comunicada mediante oficio circular No. 1461 del 01/09/2016 –folio 228 anexo 01 ED-.

Conforme lo anterior y como quiera que la apoderada de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. ha elevado diversas peticiones solicitando el desarchivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado se estará a lo resuelto en el auto en mención, reiterando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del presente proceso para resolver la solicitud elevada por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.628.044 y T.P. No. 276.365 del C.S.J. para actuar como apoderada de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en los términos del mandato conferido.

**TERCERO: ESTESE** a lo resuelto en auto No. 2197 del 24/08/2016.

**CUARTO: ITERAR** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO** decretadas contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Líbrese la respectiva comunicación.

**QUINTO: DEVOLVER** al archivo el presente asunto una vez notificados los oficios de levantamiento de medidas.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES presentó en término subsanación a la contestación de la demanda -anexo 06 ED- y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que la Integrada en calidad de Litisconsorte necesario MUNICIPIO DE PRADERA, aunque presentó en término contestación a la demanda, NO cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 31 del CPT y SS “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda” en este caso el Litisconsorte solo se pronunció respecto a cuatro hechos y en el escrito de demanda se evidencian seis hechos. Por lo cual se procederá con su Inadmisión y se concederá el término de Ley para que subsane.

En cuanto a la Reforma de la Demanda formulada por la parte demandante –anexo 11 ED-, se rechazará como quiera que se presentó de manera extemporánea y no cumple con lo estatuido en el art. 28 del CPTSS

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE, Y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada,

**SEGUNDO:** DENEGAR la Reforma de Demanda presentada por la parte demandante, según lo expuesto.

**TERCERO:** SEÑALAR el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión. En relación a la Litisconsorte SANDRA PATRICIA AREVALO PALOMINO, aunque presentó en término contestación a la demanda, NO cumple con lo dispuesto en los numerales 1-2-3-4-5 y 6 del Art. 31 del CPT y SS. Por lo cual se procederá con su Inadmisión y se concederá el término de Ley para que subsane.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES

**SEGUNDO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Litisconsorte necesario SANDRA PATRICIA AREVALO PALOMINO, Y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada,

**TERCERO:** SEÑALAR el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

AVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES presentó en término contestación de la demanda -anexo 04 ED- y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

AVC

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES presentó en término contestación de la demanda -anexo 06 ED- y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

AVC

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES presentó en término contestación de la demanda -anexo 04 ED- y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

AVC

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No.1509

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión y la continuación conforme al trámite legal.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por la parte Demandada señor **HERNAN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **5 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **126** del **27 de julio de 2023**  
se notifica a las partes el presente auto.

**CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**  
El secretario

**AJ**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión. En cuanto al llamado en Garantía propuesto por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS – anexo 05 ED.

Se admitirá la demanda de reconvención que PORVENIR formuló en contra del demandante y se le correrá el correspondiente traslado (anexo 04 ED).

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que PORVENIR formuló en contra de COLPENSIONES.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a COLPENSIONES como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló PORVENIR.

**CUARTO:** ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la demandada PORVENIR S.A. contra la demandante señora LIBIA AMBROSIA PALACIOS ANGOLA.

**QUINTO:** CORRASE TRASLADO de la demanda de reconvención por el término legal de tres (3) días contados a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, al reconvenido señora LIBIA AMBROSIA PALACIOS ANGOLA, para que conteste la demanda.

**SEXTO:** SEÑALAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**27 de julio de 2023**

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

QVC

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión. En cuanto a la demandada SEGUROS ALFA S.A., pese a que la parte demandante realizó las diligencias de notificación -Anexo 06 ED- y no dio respuesta a la demanda, se tendrá por no contestada.

Se admitirá la demanda de reconvenición que PORVENIR formuló en contra del demandante y se le correrá el correspondiente traslado (anexo 10 ED).

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., según lo expuesto.

**TERCERO:** ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por la demandada PORVENIR S.A. contra el demandante señor RICARDO JULIO MONTEDEOCA VERNAZA.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO de la demanda de reconvenición por el término legal de tres (3) días contados a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, al reconvenido señor señor RICARDO JULIO MONTEDEOCA VERNAZA, para que conteste la demanda.

**QUINTO:** SEÑALAR el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

AVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PORVENIR S.A. presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión. En cuanto al llamado en Garantía propuesto por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS – anexo 08 ED.

De igual manera se admitirá la demanda de reconvenición que PORVENIR formuló en contra de la demandante y se le correrá el correspondiente traslado (anexo 09 ED).

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que PORVENIR formuló en contra de COLPENSIONES.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a COLPENSIONES como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló PORVENIR.

**CUARTO:** ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por la demandada PORVENIR S.A. contra la demandante señora NANCY DEL PILAR RUIZ COLLAZOS.

**QUINTO:** CORRASE TRASLADO de la demanda de reconvenición por el término legal de tres (3) días contados a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, al reconvenido señora NANCY DEL PILAR RUIZ COLLAZOS, para que conteste la demanda.

**SEXTO:** SEÑALAR el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**27 de julio de 2023**

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

QVC

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

El señor JUAN DAVID MUÑOZ MERA identificado con C.C. No. 1.107.521.667, actuando en nombre propio promueve solicitud de amparo de pobreza al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y SS del CGP; fundamentado en que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, como tampoco, de los honorarios de un profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral en contra de FIBER PRODUCTS SAS; no obstante, el Despacho negará la solicitud, teniendo en cuenta que, existen otros mecanismos a los que puede acudir el Demandante para obtener lo solicitado.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que en Colombia existen instituciones que brindan de manera gratuita la asesoría jurídica que un ciudadano en su condición requiera, como es el caso de los consultorios jurídicos de las universidades regulado a través de la ley 2113 del 29 de julio de 2019 cuyo artículo 5 indica que el Consultorio Jurídico tiene como función social la de orientar la defensa de los derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o personas que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Y el artículo 7 señala que este servicio será gratuito en favor de las personas beneficiadas con esta ley.

Por lo anterior, el Despacho se permite compartir a la solicitante algunos de los consultorios jurídicos de las universidades en la ciudad de Cali:

Universidad	Dirección	Teléfono	Horario de Atención
Santiago de Cali	Cra 8N° 8-17 / 8-33 Barrio Santa Rosa.	5183000 Ext 503-504	De lunes a viernes de 1:00 pm a 5:00 pm
Libre	Diagonal 37A No. 3-10 Barrio Santa Isabel	524 0007 ext 2090-2096-2099-2091	Lunes a jueves 8:00 a 12:00 a.m. / 2:00 a 6:00 p.m. Viernes 8:00 a 12:00 a.m.
Cooperativa de Colombia.	Avenida 3N No 54-23, Barrio la Flora	8644444	Lunes a viernes de 2:00 pm a 5:00 pm

A partir de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor JUAN DAVID MUÑOZ MERA, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del peticionario los datos de contacto de algunos de los Consultorios Jurídicos de las Universidades.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de julio de 2023**

En Estado No. - **126** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACION No. 1031

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YEIMY MARITZA GUEVARA CASTRO en contra de CONSORCIO VIVIENDA PAXI RHINO y PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar prueba de la constitución y existencia del CONSORCIO VIVIENDA PAXI RHINO, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
2. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
3. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales en los numerales 4.1.13 y 4.1.14 s no fueron aportadas.
4. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren organizadas consecutivamente, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de Julio de 2023**

En Estado No. - **126** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACION No. 1033

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OSWALDO JOSE MUJICA ROMERO en contra de EDWIN DUBAY BRITO GONZALEZ, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
2. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador.
3. Se deberá aportar el documento de Identidad del Demandante y el Permiso de Protección Temporal.
4. Deberá ajustar el acápite de pretensiones toda vez que se repiten los numerales, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de Julio de 2023**

En Estado No. - **126** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACION No. 1034

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ MARINA SIERRA OBANDO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1 y 6, como quiera que, en las mismas se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio reclamado.
2. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de Julio de 2023**

En Estado No. - **126** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACION No. 1035

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MANUEL ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral 14.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de Julio de 2023**

En Estado No. - **126** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario